



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1114/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 04 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante la solicitud de información pública con folio 0105000110119, la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“...
Solicito me informen el número de ingresos de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades así como el folio asignado, en el mes de enero de 2019, para la alcaldía en Cuajimalpa.
...”

II. El 14 de marzo de 2019, el sujeto obligado mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1994/2019, de la misma fecha a la de su emisión, notificó una respuesta al particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, en los términos siguientes:

“...
En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000110119 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

[Téngase por reproducida la solicitud de información contenida el numeral I de los Antecedentes de la presente resolución]

Me permito comunicarle que, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001096/2019, acotó el ámbito de las atribuciones de esa Dirección, en virtud de lo cual, se informa que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, dispone en su artículo 9, fracción IV, que el Registro de los Planes y Programas es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto, expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral, y su artículo 92, señala que el Registro emite el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, que es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió, para cuya obtención los interesados deberán presentar su solicitud debidamente firmada ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, anexando los requisitos establecidos en el artículo 160, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente; los cuales no crean derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización, licencia o alguna, sino que únicamente certifican el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones aplicables en la normativa.

Derivado de lo anterior, se le informa que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección para el mes de enero del presente año, se localizaron 217 ingresos de solicitudes de Certificados de Zonificación en sus diversas modalidades para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, identificándose como último folio asignado el 5551-151PEMA19D.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

III. El 20 de marzo de 2019, la parte recurrente presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, agraviándose por lo siguiente:

Modalidad de entrega:

Entrega a través del portal.

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:

[El particular señaló el correo recibir notificaciones]

Razones o motivos de la inconformidad.

“H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS, PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

(...), POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALANDO COMO CORREO ELECTRÓNICO: (...)@gmail.com, PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, DOCUMENTOS Y/O CITATORIOS, ANTE USTED RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 233, 234 FRACCIONES IV Y XII, 236, 237 Y DEMÁS RELATIVOS Y CONCORDANTES CON LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE REALIZÓ LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO DE INGRESO 0105000110119.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 0105000110119, MEDIANTE EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1994/2019 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019 EN LA CUAL SE DA RESPUESTA INCOMPLETA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON ELLO OBSTRUYENDO Y VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN:
CON FECHA 04 DE MARZO DE 2019 SE INGRESÓ LA SOLICITUD DE



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON FOLIO 0105000110119,
MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA:

"SOLICITO ME INFORMEN EL NÚMERO DE INGRESOS DE CERTIFICADOS DE USO DE SUELO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES ASÍ COMO EL FOLIO ASIGNADO, EN EL MES DE ENERO DE 2019, PARA LA ALCALDÍA CUAJIMALPA." (SIC) MEDIANTE OFICIO SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1994/2019 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019 Y NOTIFICADA EN EL SISTEMA INFOMEXDF EL MISMO DÍA 12 DE MARZO DE 2019, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, PRETENDIÓ DAR RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE LE INFORMA QUE DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN PARA EL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SE LOCALIZARON 217 INGRESOS DE SOLICITUDES DE CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN EN SUS DIVERSAS MODALIDADES PARA LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, IDENTIFICÁNDOSE COMO ÚLTIMO FOLIO ASIGNADO EL 5551- 151PEMA19D." SIC

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- SE DA UNA RESPUESTA INCOMPLETA A MI SOLITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE SE SOLICITÓ, SE PROPORCIONARÁ EL NÚMERO DE INGRESOS ASÍ COMO EL NÚMERO DE FOLIO QUE LE RECAYÓ AL MISMO, LA SEDUVI SOLO PROPORCIONA EL ÚLTIMO FOLIO ASIGNADO, CON ELLO SE PUEDE COMPROBAR QUE CUENTAN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PERO FUERON OMISOS EN PROPORCIONAR LA MISMA, LIMITÁNDOSE DE MANERA DOLOSA EN PROPORCIONAR SOLO EL ÚLTIMO FOLIO ASIGNADO, CABE SEÑALAR QUE ESTA INFORMACIÓN TAMBIÉN FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XVI, LAS CUALES POR CIERTO ESTÁN SIN ACTUALIZAR, LO QUE TAMBIÉN ES UN INCUMPLIMIENTO A DICHAS OBLIGACIONES Y ES SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADO POR ESE H. INSTITUTO.

POR LO QUE SOLICITO DE ESE H. INSTITUTO DE ORDENE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA A QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EN LA MODALIDAD REQUERIDA, Y SE LE HAGA UN APERCIBIMIENTO A EFECTO DE QUE DEJE DE CONDUCIRSE CON ESTAS PRÁCTICAS POCO TRANSPARENTES, NEGANDO LA INFORMACIÓN Y OBSTACULIZANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDADANÍA.

LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN HA CRITICADO DURAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE MANCERA, POR CORRUPTA Y POCO TRANSPARENTE Y MÁS EN MATERIA DE USO DE SUELO, SIN EMBARGO USTEDES EN EL POCO TIEMPO QUE LLEVAN HAN TRATADO DE OCULTAR INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS, UTILIZANDO CUALQUIER TIPO DE ARTIMAÑAS, POR LO



**COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:**
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

CUAL SOLICITO SEAN CONGRUENTES CON SU DISCURSO Y TRANSPARENTEN SUS ARCHIVOS Y GESTIÓN Y MÁS EN TEMAS DE USO DE SUELO Y MATERIA INMOBILIARIA QUE NOS INTERESA MUCHÍSIMO A LOS CIUDADANOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO”

IV. El 20 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1114/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 25 de marzo de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1114/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 01 de abril de 2019, este Instituto notificó al recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1114/2019**.

VII. El 02 de abril de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1114/2019**, mediante correo electrónico, con



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

fundamento en los artículos 230 y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El 13 de mayo de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior toda vez el plazo para realizar manifestaciones feneció y el sujeto recurrido no remitió documental alguno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Lo anterior en virtud de lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando el término establecido en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa que se esté tramitando por parte



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 25 de marzo de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información, ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente medio de impugnación concierne a la **entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, por lo que resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular solicitó al sujeto obligado, eligiendo como modalidad preferente de entrega en medios electrónicos, en relación con la Alcaldía Cuajimalpa, correspondiente al mes de enero de 2019, lo siguiente:

1. Número de ingresos de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.
2. **Folio asignado a cada ingreso de certificado.**

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección del Registro de



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, informó al particular que derivado de la búsqueda realizada en sus archivos, para el mes de enero de 2019, se localizaron 217 ingresos de solicitudes de Certificados de Zonificación en sus diversas modalidades para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, identificándose como último folio asignado el 5551-151PEMA19D.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **único agravio** lo siguiente:

- El sujeto **obligado dio una respuesta incompleta**, ya que se solicitó el número de ingresos de solicitudes de certificados de zonificación, así como el número de folio que recayó en cada uno de ellos y **únicamente se proporcionó el último folio asignado**.

Conforme a lo anterior, se desprende que el particular no expresó inconformidad alguna por la respuesta al requerimiento de información identificado con el **numeral 1**, razón por la cual queda fuera del presente estudio y únicamente se revisará la atención brindada al numeral 2 del mencionado requerimiento informativo.

Sírvase de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

“ ...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no**



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹

...”

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0105000110119 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1994/2019 de fecha 14 de marzo de dos mil diecinueve y del formato “Acuse de recibo del recurso de revisión”, del 20 de marzo del mismo año, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para lo anterior, resulta importante mencionar lo que establece la normatividad vigente en la materia:

“ ...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS
DE DESARROLLO URBANO

...

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

I. Inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;

...

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

...

**TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 87. **La Secretaría** y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, **expedirán** las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano;
- VI. Construcción;
- VII. Fusión;
- VIII. Subdivisión;
- IX. Relotificación;
- X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
- XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y
- XII. Mobiliario urbano.

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

De la lectura anterior, se desprende que es atribución del sujeto obligado contar con la información relativa a los certificados de zonificación. Ahora bien, es oportuno recordar que en la respuesta primigenia se proporcionó al particular el número total de certificados de zonificación y únicamente el último número de folio asignado, situación por la que indudablemente no se atendió en sentido estricto la totalidad de requerimientos realizados por la parte recurrente.

Por lo anterior, es preciso determinar que la respuesta no fue exhaustiva, por lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“ ...
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas;

...”



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sírvase de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los

principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Como se puede apreciar, el particular solicitó puntualmente el número de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades y el folio asignado, información que no recibió, por lo anteriormente expuesto, **el agravio** hecho valer por la parte recurrente relativo a la entrega de información incompleta **resulta fundado**.

Ahora bien, no pasa por desapercibido ante esta autoridad resolutora que el particular señaló el hecho de que lo solicitado forma parte de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, puntualmente en lo que corresponde al artículo 123, fracción XVI, información que se encontró



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

desactualizada, por lo que se considera oportuno destacar que ante una situación clara de incumplimiento, la vía conducente es la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, resulta conveniente citar lo siguiente:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO V
DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
V El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

En este tenor, resulta adecuado realizar la respectiva orientación al recurrente, para los efectos que estime conducentes.

En este tenor, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **instruye** para que:

- Proporcione la información relacionada con la Alcaldía Cuajimalpa, correspondiente al mes de enero de 2019, relativa al folio asignado a cada uno de los ingresos de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1114/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO